

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, México, a treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete .

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 2180/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el C. . en lo sucesivo el **Recurrente**, en contra de la respuesta de la **Fiscalía General de Justicia del Estado de México** en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

En fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete, el **Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00396/FGJ/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"CON FECHA 31 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, MEDIOS IMPRESOS PUBLICARON LA TOMA DE PROTESTA DE NUEVOS FISCALES Y DIRECTORES DE LA FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO, DESTACANDO DE ENTRE LOS NOMBRADOS EL DEL C.

Recurso de Revisión N°:

2180/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia
del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

GERARDO ANGELES ENRIQUEZ COMO FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS AMBIENTALES Y COMETIDOS POR FRACCIONADORES, EL CUAL HABIA SIDO "SUSPENDIDO" COMO FISCAL REGIONAL DE TLALNEPANTLA, POR SU PROBABLE RESPONSABILIDAD EN EL ULTRAJE Y VEJACION DE REPORTERA DEL PERIODICO "REFORMA" QUE CUBRIA OPERATIVO DE DESALOJO DE PREDIO EN ATIZAPAN DE ZARAGOZA EN FECHA 30 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2016, POR LO QUE SOLICITO SE ME ENVIÉ VÍA SAIMEX LA SIGUIENTE INFORMACIÓN PUBLICA QUE CORRESPONDE A LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO Y QUE CONSISTE EN LO SIGUIENTE; 1.- EL EXPEDIENTE DE C. GERARDO ANGELES ENRIQUEZ, EN ESE ENTONCES CON EL CARGO DE FISCAL REGIONAL DE TLALNEPANTLA, GENERADO A RAIZ DE LOS SUCESO DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2016 EN EL ORGANO DE CONTROL INTERNO DE LA ENTONCES PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO. 2.- EL OFICIO U OFICIOS DE EXHONERACION DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD DEL C. GERARDO ANGELES ENRIQUEZ, EXPEDIDO POR LAS INSTANCIAS COMPETENTES DE LA PROCURADURIA, HOY FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO." [Sic]

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

Recurso de Revisión N°:

2180/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia

del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Del expediente electrónico que obra en SAIMEX, se observa que en fecha cuatro de septiembre del año en curso el sujeto obligado amplía el término para dar respuesta a la solicitud, por lo que en fecha trece de septiembre del año en curso remite la siguiente respuesta:

Toluca, México a 13 de Septiembre de 2017

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00396/FGJ/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 13 de septiembre de 2017. Número de oficio: 1091/MAIP/FGJ/2017. Hago referencia al contenido de su solicitud de información pública, presentada el 14 de agosto del año 2017, ante el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, misma que fue registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), bajo el folio 00396/FGJ/IP/2017, en la que pide lo siguiente: "CON FECHA 31 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, MEDIOS IMPRESOS PUBLICARON LA TOMA DE PROTESTA DE NUEVOS FISCALES Y DIRECTORES DE LA FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO, DESTACANDO DE ENTRE LOS NOMBRADOS EL DEL C. GERARDO ANGELES ENRIQUEZ COMO FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS AMBIENTALES Y COMETIDOS POR FRACCIONADORES, EL CUAL HABIA SIDO "SUSPENDIDO" COMO FISCAL REGIONAL DE TLALNEPANTLA, POR SU PROBABLE RESPONSABILIDAD EN EL ULTRAJE Y VEJACION DE REPORTERA DEL PERIODICO "REFORMA" QUE CUBRIA OPERATIVO DE DESALOJO DE PREDIO EN ATIZAPAN DE ZARAGOZA EN FECHA 30 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2016, POR LO QUE SOLICITO SE ME ENVIÉ VÍA SAIMEX LA SIGUIENTE INFORMACIÓN PUBLICA QUE CORRESPONDE A LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO Y QUE CONSISTE EN LO SIGUIENTE; 1.- EL EXPEDIENTE DE C. GERARDO ANGELES ENRIQUEZ, EN ESE ENTONCES CON EL CARGO DE FISCAL REGIONAL DE TLALNEPANTLA, GENERADO A RAIZ DE LOS SUCESO DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2016 EN EL ORGANO DE CONTROL INTERNO DE LA ENTONCES PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO. 2.- EL OFICIO U OFICIOS DE EXHONERACION DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD DEL C. GERARDO ANGELES ENRIQUEZ, EXPEDIDO POR LAS INSTANCIAS COMPETENTES DE LA PROCURADURIA, HOY FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO." (sic) Al respecto, este órgano público autónomo hace de su conocimiento que dentro de sus atribuciones no está la de poseer y conocer los tramites de los expedientes de procedimiento administrativos que se ventilan ante el Órgano de Control Interno, así como el resultado de responsabilidad que se dicten en ellos; en razón de lo anterior, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le orienta para que dirija su solicitud a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, a través de la Unidad de Transparencia, bajo la Titularidad del Lic. Pedro Jorge Isaac González, ubicada en la calle de Robert Bosch, esquina Primero de Mayo, número 1731, 1er piso, Colonia Zona Industrial, C. P. 50071, Toluca, Estado de México, número telefónico (01722) 2-75-67-00, extensión 664, con horario de atención de 9:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes. Sin otro

Recurso de Revisión N°:

2180/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia
del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración. A T E N T A M E N T E M. EN A.
JORGE MEZHER RAGE OFICIAL MAYOR Y TITULAR DE LA UNIDAD TRANSPARENCIA YLG/LGCG

ATENTAMENTE

MAESTRO EN ADMINISTRACIÓN JORGE ENRÍQUE MEZHER RAGE

TERCERO. Del recurso de revisión

Una vez notificada la respuesta del sujeto obligado, el recurrente interpuso recurso de revisión, en fecha dieciocho de septiembre año dos mil diecisiete, registrándose en el sistema electrónico con el expediente número 2180/INFOEM/IP/RR/2017, del cual se desprende las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

“La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.” (Sic)

Y como Razones o Motivos de Inconformidad:

“Se pretende ignorar que la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de México, y ahora la Fiscalía cuentan con un Reglamento de la Ley que los rige y que en su artículo artículo XIV fracción XXI cuentan con una CONTRALORIA INTERNA que depende orgánicamente del Fiscal (Procurador en ese entonces) y en el Manual de General Organización de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México en su capítulo IV del Objetivo General, numeral 2130P0000 de la CONTRALORIA INTERNA se establece en una de sus FUNCIONES: el de Recibir, tramitar y dar seguimiento a las quejas y denuncias que se interpongan en

Recurso de Revisión N°:

2180/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia
del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

contra de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México. E Instrumentar los procedimientos administrativos disciplinarios y resarcitorios e imponer, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios..” (Sic)

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que fue turnado a la comisionada **ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, por medio del sistema electrónico, en términos del artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, recayendo el acuerdo de admisión con veinticinco de septiembre del año en curso, determinándose un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho correspondiera en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Por lo que una vez transcurrido el término legal referido, se advierte que el sujeto obligado en fecha tres de octubre del año en curso remitió dos archivos electrónicos denominados OFI DE INF DE JUSTIF 2180 INF 396.pdf y INF JUSTIF

RR 2180 EXP 396.pdf archivos que no fueron puestos a la vista toda vez que en lo sustancial ratifica su respuesta primigenia como se observa:



ESTADO DE MÉXICO



"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 3 de octubre de 2017

Oficio número: 1148/MAIP/FGJ/2017

Asunto: Se remite Informe de Justificación

ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ
COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E

Me refiero al Recurso de Revisión registrado con número de folio 02180/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el C. [REDACTED], con motivo de la respuesta otorgada en la solicitud de información número 00396/PGJ/IP/2017, al respecto, me permito señalar los siguientes:

ANTECEDENTES

A).- Con fecha 14 de agosto del año 2017, el ahora recurrente, formuló la siguiente solicitud de información:

"CON FECHA 31 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, MEDIOS IMPRESOS PUBLICARON LA TOMA DE PROTESTA DE NUEVOS FISCALES Y DIRECTORES DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, DESTACANDO DE ENTRE LOS NOMBRADOS EL DEL C. GERARDO ÁNGELES ENRIQUEZ COMO FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS AMBIENTALES Y COMETIDOS POR FRACCIONADORES, EL CUAL HABÍA SIDO "SUSPENDIDO" COMO FISCAL REGIONAL DE TLALNEPANTLA, POR SU PROBABLE RESPONSABILIDAD EN EL ULTRAJE Y VEMACIÓN DE REPORTERA DEL PERIÓDICO "REFORMA" QUE CUBRÍA OPERATIVO DE DESALOJO DE PREDIO EN ATIZAPAN DE ZARAGOZA EN FECHA 30 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2016, POR LO QUE SOLICITO SE ME ENVÍE VÍA SAIMEX LA SIGUIENTE INFORMACIÓN PÚBLICA QUE CORRESPONDE A LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO Y QUE CONSISTE EN LO SIGUIENTE: 1.- EL EXPEDIENTE DE C. GERARDO ÁNGELES ENRIQUEZ, EN ESE ENTÓNCE CON EL CARGO DE FISCAL REGIONAL DE TLALNEPANTLA, GENERADO A RAÍZ DE LOS SUCESOS DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2016 EN EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO DE LA ENTONCES PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO. 2.- EL OFICIO U OFICIOS DE EXHONERACIÓN DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD DEL C. GERARDO ÁNGELES ENRIQUEZ, EXPEDIDO POR LAS INSTANCIAS COMPETENTES DE LA PROCURADURÍA, HOY FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO." (sic)

B).- A través del oficio número 1091/MAIP/FGJ/2017, de fecha 13 de septiembre del año 2017, la Unidad de Transparencia de esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México, entregó la respuesta siguiente:

"(-)"

Al respecto, este órgano público autónomo hace de su conocimiento que dentro de sus atribuciones no está la de poseer y conocer los tramites de los expedientes de procedimiento administrativos que se ventilan ante el Órgano de Control Interno, así como el resultado de responsabilidad que se dicten en ellos; en razón de lo anterior, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley de

1

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA
OFICIALIA MAYOR

FGJ



ESTADO DE MÉXICO



"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le orienta para que dirija su solicitud a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, a través de la Unidad de Transparencia, bajo la Tutoría del Lic. Pedro Jorge Isaac González, ubicada en la calle de Robert Bosch, esquina Primero de Mayo, número 1731, 1er piso, Colonia Zona Industrial, C. P. 50071, Toluca, Estado de México, número telefónico (01722) 2-75-67-00, extensión 664, con horario de atención de 9:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes." (sic)

C).- Con fecha 18 de septiembre de 2017, el ahora recurrente interpuso el Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado vía electrónica a esta Institución en esa fecha.

Precisando lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 185 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esta Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, rinde el siguiente:

INFORME DE JUSTIFICACIÓN

En el recurso de revisión que nos ocupa se advierte que el C. . se duele de "La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta", sin embargo, contrario a lo que refiere el recurrente, de la lectura que se haga a la respuesta, se puede observar que este Sujeto Obligado fundó y motivó debidamente la imposibilidad de proporcionar la información solicitada, en virtud de no poseerla, por lo que con fundamento en el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le orientó para que su solicitud fuera dirigida a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México.

Además, el recurrente señala como motivo de inconformidad que: "Se pretende ignorar que la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de México, y ahora la Fiscalía cuentan con un Reglamento de la Ley que las rige y que en su artículo artículo XIV fracción XXI cuentan con una CONTRALORIA INTERNA que depende orgánicamente del Fiscal (Procurador en ese entonces) y en el Manual de General Organización de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México en su capítulo IV del Objetivo General, numeral 2130PO000 de la CONTRALORIA INTERNA se establece en una de sus FUNCIONES: el de Recibir, tramitar y dar seguimiento a las quejas y denuncias que se interpongan en contra de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México. E Instrumentar los procedimientos administrativos disciplinarios y resarcitorios e imponer, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.", sin embargo, es de señalar que tales manifestaciones resultan infundadas e inoperantes en virtud de las siguientes consideraciones:

Si bien es cierto que derivado de la transición de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de México a la ahora Fiscalía General de Justicia del Estado de México, se emitió la Ley de este órgano público autónomo, publicada el 09 de diciembre de 2016, también lo es que a la fecha no se ha emitido el Reglamento de dicha Institución; ahora bien, si el recurrente se refiere al Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, vigente en tanto se expida el que regirá a la actual Fiscalía, es de señalar que efectivamente en su artículo 14, fracción XXI, establece que la Procuraduría se auxiliará, entre otras unidades administrativas, de la Contraloría Interna; sin embargo, el C. . pierde de vista lo establecido en el artículo 38 de dicho Reglamento que establece lo siguiente:



ESTADO DE MÉXICO



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Artículo 38. En los términos de la Ley de Responsabilidades, la Procuraduría cuenta con una Contraloría Interna, la cual depende orgánicamente del Procurador y funcionalmente de la Secretaría de la Contraloría.

En ese sentido, en caso de haberse aperturado un expediente en contra del C. Gerardo Ángeles Enríquez, dicho expediente se radicó en la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, razón por la cual este Sujeto Obligado orientó al recurrente para que canalizara su solicitud ante la unidad de Transparencia de esa Institución.

Por lo antes expuesto, la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado, se encuentra debidamente fundada y motivada, pues es de reiterar que en ella se señalaron los preceptos legales y los motivos que impiden a esta Fiscalía entregar la información requerida, por lo que con fundamento en el artículo 185, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicito a Usted:

ÚNICO: Tener por presentado en tiempo y forma el presente informe justificado.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE

M. EN A. JORGE MEZHER RAGE
OFICIAL MAYOR
Y TITULAR DE LA UNIDAD TRANSPARENCIA

NUMERO

3

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA
OFICIALÍA MAYOR

FGJ

Recurso de Revisión N°:

2180/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia
del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Por lo que este Órgano Garante una vez que lo analizó, advierte que éste no modifica la respuesta primigenia de la solicitud, acordando no poner a la vista al hoy recurrente el informe justificado, toda vez que resultaría ocioso, en virtud de que el sujeto obligado ratifica su respuesta primaria; máxime que con ello no se vulnera las garantías de seguridad jurídica de la recurrente; esto en términos del artículo 185 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios que a la letra dice:

“ Artículo 185. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

III. Recibido el informe justificado, cuando modifique la respuesta, este se pondrá a disposición del recurrente para que en un plazo de tres días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga;(sic)

Ahora bien, en aras de dictar un fallo apegado a derecho y acatando el principio de máxima publicidad, se notificara el informe justificado del sujeto obligado, en conjunto con la presente resolución.

Por lo que no habiendo más pruebas o manifestación alguna que agregar, ni desahogar, se ordenó el cierre de instrucción el seis de octubre del año en curso, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo anterior se ordenó turnar el expediente para emitir resolución que en derecho proceda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el **recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, , párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29 fracciones I y II, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

En ésta tesitura esta Autoridad Administrativa, no advierte que se actualice las hipótesis de sobreseimiento contenidas en el artículo 192, ni advertidas de oficio, por lo que se procede al análisis del fondo del asunto en los siguientes términos.

TERCERO. Estudio de las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

¹ *IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO*

Por tanto, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, se procede al análisis del fondo del asunto en los siguientes términos.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

Este Órgano Colegiado procede analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para estar en posibilidad de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Bajo este contexto se advierte primeramente que el recurrente solicita dos puntos que son:

1.- EL EXPEDIENTE DE C. GERARDO ANGELES ENRIQUEZ, EN ESE ENTONCES CON EL CARGO DE FISCAL REGIONAL DE TLALNEPANTLA, GENERADO A RAIZ DE LOS SUCESO DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2016 EN EL ORGANO DE CONTROL INTERNO DE LA ENTONCES PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO.

2.- EL OFICIO U OFICIOS DE EXHONERACION DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD DEL C. GERARDO ANGELES ENRIQUEZ, EXPEDIDO POR LAS INSTANCIAS COMPETENTES DE LA PROCURADURIA, HOY FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO.

Por lo que al respecto el sujeto obligado en su respuesta primigenia señala su incompetencia para conocer sobre la información solicitada aludiendo *"que dentro de sus atribuciones no está la de poseer y conocer los tramites de los expedientes de procedimiento administrativos que se ventilan ante el Órgano de Control Interno, así como el resultado de responsabilidad que se dicten en ellos; en razón de lo anterior, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le orienta para que dirija su solicitud a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México..."* por lo que el recurrente inconforme con la respuesta interpuso recurso de revisión señalando como motivos de inconformidad: *"Se pretende ignorar que la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de México, y ahora la Fiscalía cuentan con un Reglamento de la Ley que los rige y que en su artículo XIV fracción XXI*

Recurso de Revisión N°:

2180/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia
del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

cuentan con una CONTRALORIA INTERNA que depende orgánicamente del Fiscal (Procurador en ese entonces) y en el Manual de General Organización de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México en su capítulo IV del Objetivo General, numeral 2130P0000 de la CONTRALORIA INTERNA se establece en una de sus FUNCIONES: el de Recibir, tramitar y dar seguimiento a las quejas y denuncias que se interpongan en contra de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México. E Instrumentar los procedimientos administrativos disciplinarios y resarcitorios e imponer, en su caso las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios."

Así las cosas en la etapa procesal de manifestaciones el sujeto obligado remite su informe de justificado señalando de manera sustancial lo siguiente:

Recurso de Revisión N°:

2180/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia

del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

INFORME DE JUSTIFICACIÓN

En el recurso de revisión que nos ocupa se advierte que el C. Gerardo Ángeles Enríquez, se duele de "La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta"; sin embargo, contrario a lo que refiere el recurrente, de la lectura que se haga a la respuesta, se puede observar que este Sujeto Obligado fundó y motivó debidamente la imposibilidad de proporcionar la información solicitada, en virtud de no poseerla, por lo que con fundamento en el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le orientó para que su solicitud fuera dirigida a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México.

Además, el recurrente señala como motivo de inconformidad que: "Se pretende ignorar que la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de México, y ahora la Fiscalía cuentan con un Reglamento de la Ley que los rige y que en su artículo artículo XIV fracción XXI cuentan con una CONTRALORIA INTERNA que depende orgánicamente del Fiscal (Procurador en ese entonces) y en el Manual de General Organización de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México en su capítulo IV del Objetivo General, numeral 2130PO000 de la CONTRALORIA INTERNA se establece en una de sus FUNCIONES: el de Recibir, tramitar y dar seguimiento a las quejas y denuncias que se interpongan en contra de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México. E Instrumentar los procedimientos administrativos disciplinarios y resarcitorios e imponer, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios."; sin embargo, es de señalar que tales manifestaciones resultan infundadas e inoperantes en virtud de las siguientes consideraciones:

Si bien es cierto que derivado de la transición de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de México a la ahora Fiscalía General de Justicia del Estado de México, se emitió la Ley de este órgano público autónomo, publicada el 09 de diciembre de 2016, también lo es que a la fecha no se ha emitido el Reglamento de dicha Institución; ahora bien, si el recurrente se refiere al Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, vigente en tanto se expida el que regirá a la actual Fiscalía, es de señalar que efectivamente en su artículo 14, fracción XXI, establece que la Procuraduría se auxiliara, entre otras unidades administrativas, de la Contraloría Interna; sin embargo, el C. Gerardo Ángeles Enríquez pierde de vista lo establecido en el artículo 38 de dicho Reglamento que establece lo siguiente:

Artículo 38. En los términos de la Ley de Responsabilidades, la Procuraduría cuenta con una Contraloría Interna, la cual depende orgánicamente del Procurador y **funcionamiento de la Secretaría de la Contraloría.**

En ese sentido, en caso de haberse aperturado un expediente en contra del C. Gerardo Ángeles Enríquez, dicho expediente se radicó en la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, razón por la cual este Sujeto Obligado orientó al recurrente para que canalizara su solicitud ante la unidad de Transparencia de esa Institución.

Por lo antes expuesto, la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado, se encuentra debidamente fundada y motivada, pues es de reiterar que en ella se señalaron los preceptos legales y los motivos que impiden a esta Fiscalía entregar la información requerida, por lo que

Por lo que con la finalidad de emitir una resolución apegada a derecho, existiendo una adecuación entre las normas legales aplicables al sujeto obligado y los motivos de inconformidad del recurrente, agotando con ello una debida congruencia externa e interna, en la presente resolución criterio que se ve robustecido por la siguiente tesis jurisprudencial.

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. El

artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho. Cuarta Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC- 2642/2008 y acumulado.—Actores: Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—12 de noviembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Alejandro David Avante Juárez, Sergio Dávila Calderón y Genaro Escobar Ambriz. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-17/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de Sonora.—1o. de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Isaías Trejo Sánchez. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-466/2009.—Actor: Filemón Navarro Aguilar.—Órgano Partidista Responsable:

Recurso de Revisión N°:

2180/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia
del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—13 de mayo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Jorge Julián Rosales Blanca. La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24. 1000710. 71. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes, Pág. 88. -1-

De lo anterior se advierte que la información requerida reviste de una naturaleza administrativa, circunstancia por la cual sujeto obligado señala que en el supuesto de haberse iniciado un expediente en contra del C. Gerardo Ángeles Enríquez, éste se radica en la Secretaría de la Contraloría.

Sin embargo es importante señalar que derivado de la respuesta e informe justificado del sujeto obligado; así como la temporalidad en la que presuntamente se dieron los hechos de los que emanan la solicitud del recurrente, se advierte que existe una incertidumbre jurídica ya que los supuestos hechos se dieron en el interludio de la transición de la entrada en vigor de la creación de la Fiscalía, y la antes Procuraduría General de Justicia del Estado de México; aunado a ello se advierte en los archivos electrónicos que el Titular de Unidad de Transparencia de sujeto obligado solicita la información requerida a los siguientes servidores públicos:

Recurso de Revisión N°:

2180/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia
del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Bienvenido: ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ COMISIONADA DEL INFOEM

Analisis de datos proporcionados para la solicitud

Turnos					Respuestas				
Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00036/FGJRP/2017/SP/0001	23/08/2017	LICENCIADO EN DERECHO JOSÉ DE LA LUZ VIÑAS CORREA			PS PA	13/09/2017	00036/FGJRP/2017/RSP/0001		
00036/FGJRP/2017/SP/0002	23/08/2017	MAESTRO EN DERECHO GERMAN GARCIA BELTRAN			PS PA	13/09/2017	00036/FGJRP/2017/RSP/0001		

AC Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga R

[Regresar](#) [Nuevo Turno](#)

Los cuales de acuerdo al directorio de servidores públicos la Fiscalía General de Justicia del Estado de México el cual se encuentra en la página de IPOMEX del sujeto obligado, estos tienen el siguiente cargo:

Datos del Servidor Público	
Tipo de trabajador.	Clave o nivel del puesto.
Personal de confianza	30
Nombre del Servidor Público.	Denominación del cargo o nombramiento otorgado.
JOSÉ DE LA LUZ VIÑAS CORREA	FISCAL ESPECIAL EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN
Unidad administrativa de adscripción.	Fecha de alta en el cargo.
FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN	01/08/2017
Calle.	Número Exterior
Avenida Jesús Carranza	2202

Datos del Servidor Público	
Tipo de trabajador.	Clave o nivel del puesto.
Personal de confianza	30
Nombre del Servidor Público.	Denominación del cargo o nombramiento otorgado.
GERMAN GARCIA BELTRAN	VICEFISCAL GENERAL
Unidad administrativa de adscripción.	Fecha de alta en el cargo.
VICEFISCALÍA GENERAL	01/07/2014
Calle.	Número Exterior
Avenida Morelos Oriente	1300
Número Interior.	Colonia

Recurso de Revisión N°:

2180/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia
del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Sin que de los anteriores se advierta que dependa jerárquicamente su Órgano de Control Interno, pues no se debe perder de vista que en la entrada en vigor de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México el Órgano de Control Interno de la fiscalía depende funcionalmente de ella, como se observa en el artículo 49 fracción XI de la antes citada ley que a la letra dice:

Artículo 49. Al frente de la Contraloría Interna habrá una o un Contralor Interno, quien tendrá las atribuciones siguientes:

...

XI. Mantener informado al Fiscal General sobre el cumplimiento de su ámbito competencial;

Precepto legal que se adminicula íntimamente al artículo 3 fracción XII de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México que indica:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

...

XXII. Órganos internos de control: A las unidades administrativas en los entes públicos y organismos autónomos encargadas de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno de los entes públicos, competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de los servidores públicos

Por lo que se observa que a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México se le otorga constitucionalmente autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y

patrimonio propio, su órgano de control interno se emancipa de la subordinación funcional de la Secretaría de la Contraloría, dependiendo como ya se ha señalado de manera orgánica y funcional de multicitada Fiscalía.

Bajo esta óptica, se observa que toda vez que no se tiene certeza jurídica del momento en el que supuestamente se hubiera generado un expediente en la contraloría interna por las presuntas conductas de carácter administrativo del servidor público señalado en la solicitud de información, y en virtud que los hechos que aparentemente dieron origen a la información solicitada se derivaron en el periodo de nueve días antes de entrará en vigor la ley que crea la Fiscalía, es factible que si se inició un expediente con motivo de las presuntas conductas administrativas que se dieron el treinta de noviembre del año dos mil dieciséis, éste haya sido sustanciado con la Ley vigente como lo establece el transitorio décimo de la multireferida Ley que a la letra dice:

DÉCIMO. Los procedimientos jurisdiccionales y administrativos relacionados con la separación, remoción, cese, o cualquier otra forma de terminación del servicio de las y los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México iniciados hasta la entrada en vigor de la presente ley, concluirán conforme a la normatividad que les fue aplicable en el momento de inicio del procedimiento.

Los procedimientos iniciados después de la entrada en vigor de la presente ley, serán substanciados y resueltos conforme a lo dispuesto por esta Ley, para tal efecto se celebrarán los convenios de coordinación necesarios a fin de facilitar la colaboración entre la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, la Secretaría de la

Recurso de Revisión N°:

2180/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia
del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Contraloría del Estado de México y la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública.

En este contexto y toda vez que como ya ha quedado señalado en líneas anteriores el Órgano de Control Interno de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, depende orgánica y funcionalmente de ella y se encuentra supeditado de acuerdo a la ley de la Fiscalía a informar al fiscal todo lo relacionado con el ámbito de su competencia, es así que no se advierte de las constancias del expediente electrónico del SAIMEX se haya turnado la solicitud al servidor público habilitado en este caso de la Contraloría Interna de la Fiscalía y con ello violentando lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia Local que señala:

Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada

En este sentido es dable ordenar derivado de todo lo anterior previa búsqueda exhaustiva, la entrega de la información relacionada con el expediente iniciado por las presuntas conductas de carácter administrativo del servidor público señalado en la solicitud de información en versión pública, siempre este haya quedado firme cualquiera que sea su determinación del Órgano de Control Interno, en el caso que se haya iniciado un expediente, ahora bien el supuesto que aún se esté sustanciado

cualquier procedimiento referente a los hechos señalados en la solicitud, deberá remitir el acuerdo de clasificación dentro de los parámetros establecidos en la Ley de Transparencia Local, y en el supuesto que no cuente con la información bastara con así mencionarlo.

Ahora bien por otra parte cabe señalar que ante la incertidumbre temporal del momento que presuntamente se inició algún expediente en la contraloría interna tocante a los multicitados hechos señalados en la solicitud del recurrente, es factible de igual forma que este haya sido sustanciado antes del cambio de naturaleza del organismo, por lo que bajo este contexto como lo señala el sujeto obligado en su informe justificado en su momento efectivamente el Órgano de Control Interno en términos del artículo 38 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, y en administración con el artículo 4 del Reglamento de la Secretaría de la Contraloría del Estado de México que señala:

Artículo 4.- La Secretaría contará con órganos de control interno en las dependencias y organismos auxiliares y delegados regionales de contraloría social y atención ciudadana, así como de comisarios, quienes tendrán las atribuciones establecidas en este Reglamento.

Éste dependía funcionalmente a la Secretaría de la Contraloría por lo que en ese sentido, se deja a salvo los derechos del recurrente para que realice una nueva solicitud a Secretaría de la Contraloría.

Por lo que hace al punto dos señalado en la solicitud de información correspondiente al oficio u oficios de exoneración de cualquier responsabilidad del C. Gerardo Ángeles

Enríquez, expedido por las instancias competentes de la Procuraduría, hoy Fiscalía General de Justicia del Estado de México, no sé debe perder de vista que con independencia la incertidumbre temporal en el que presuntamente se originó la información requerida, dentro del supuesto procedimiento administrativo, para su sustanciación en la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios la cual fue abrogada el treinta de mayo del año en curso por la Ley de Responsabilidades de Administrativas del Estado de México, no existe la figura de oficio de exoneración, entendiéndose como por exoneración a la “franqueza y libertad que alguien goza para eximirse de algún cargo u obligación”², por lo que aplicado la hermenéutica jurídica al asunto que nos ocupa se concibe una vez analizadas las constancias que integren el expediente generador del procedimiento a la resolución y/o acuerdo que determine la no responsabilidad administrativa del servidor público sujeto a este.

En tal virtud y toda vez que el recurrente no es un conocedor de la materia, esta autoridad en términos del artículo 13 y 181 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México³, suple la deficiencia de la queja, por lo que advirtiéndose que lo que solicita el recurrente tocante a dicha exoneración, se constriñe en la resolución y/o acuerdo en el que se determina la

² <http://dle.rae.es/?id=HEDFzOj>

³ Artículo 13. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Artículo 181...

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones

probable responsabilidad administrativa o no del servidor público, la cual forma parte del expediente que dio origen a los presuntos hechos referidos por el recurrente.

Bajo esta óptica y en el supuesto de que se haya abierto un expediente por las presuntas conductas administrativas señaladas por el recurrente y en el caso que ya se haya emitido alguna determinación la cual haya quedado firme como ya de plasmó en líneas anteriores, esta contendrá, si se le finco o no responsabilidad administrativa por las conductas en las haya versado la resolución y/o acuerdo originadas por los hechos multicitados al servidor público referido, en este orden de ideas se advierte que el punto uno y el dos guardan una íntima relación, por lo que al entregarse la información correspondiente al expediente este colmaría el segundo punto requerido, ya que no se debe perder de vista que esta nace a la vida jurídica derivado del inicio de algún procedimiento.

Versión Pública

Para efectos de la elaboración de la **versión** pública se deberá observar lo dispuesto por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

Recurso de Revisión N°:

2180/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia
del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

[...]

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

[...]

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

(Sic)

Igualmente, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de *Versiones Públicas*, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la

información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

“Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.”(Sic)

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales

(pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

...” (Sic)

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el ahora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), **conforme al** criterio número 0003-10, el cual refiere:

"Criterio 003-10

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

..." (Sic)

Al respecto, se destaca que la versión pública que elabore el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Información en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, Así Como Para la

Recurso de Revisión N°:

2180/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia
del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Elaboración de Versiones Públicas emitidos por el Consejo Nacional de Transparencia, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Información que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al sujeto obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se

suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos.

Así mismo deberá realizarse la versión pública de cualquier información susceptible de clasificar.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundados motivos de inconformidad que arguye el recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **REVOCA** la respuesta inmersa en el expediente electrónico del recurso de revisión 2180/INFOEM/IP/2017 que ha sido materia del presente fallo; por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se;

RESUELVE

Primero. Se **REVOCA** la respuesta del **Sujeto Obligado** a la solicitud de información número 00396/FGJ/IP/2017, por resultar parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye la **Recurrente**.

Segundo. Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado**, atienda la solicitud de información 00396/FGJ/IP/2017, en términos del Considerando **Cuarto** de esta resolución, para que realice una búsqueda exhaustiva y entregue en versión pública de ser el caso que

se haya sustanciado algún procedimiento de carácter administrativo en la Contraloría Interna del sujeto obligado, con la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México vigente, a través del **SAIMEX** lo siguiente:

- a) *El expediente que en su caso se haya tramitado del servidor público referido en la solicitud, derivado de los hechos de fecha del treinta de noviembre del año dos mil dieciséis.*

*Así, mismo se debe poner a disposición del **Recurrente** el Acuerdo del Comité de Transparencia que sustente la versión pública, emitido en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo.*

Ahora bien, en el caso de que aún no haya quedado firme deberá emitir el acuerdo de clasificación del Comité de Transparencia en términos del artículo 123, 125, 129, 130, 132 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que igualmente deberá de hacer de conocimiento de la recurrente.

Y en el supuesto que después la búsqueda exhaustiva en las áreas competentes no se tenga la información bastara con así manifestarlo dejando a salvo los derechos del recurrente para que solicite al sujeto obligado competente la información requerida esto en términos del estudio del considerando cuarto.

Tercero. Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, para que conforme al artículo 186 último párrafo y 189 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Notifíquese al **Recurrente** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA EN LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.-----

Recurso de Revisión N°:

2180/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia
del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Josefina Román Vergara

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 2180/INFOEM/IP/RR/2017.

ZMS/OSAM/LJMT

RESOLUCIÓN